000628/2024

Comodoro Rivadavia, primero de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., J. M. c/ SUCESORES D. M., I. J. s/ EJECUTIVO", Expte. Nro. 628/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 3794/2016).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la letrada del actor recurso de apelación, contra la providencia de fecha 13/06/24.

II. La recurrente expresa en su memorial refiere que el magistrado incurre en contradicción en el proveído de fecha 15/05/24 y la del 13/06/24, y que se causa una merma del crédito de honorarios del 100% de la deuda originaria.

Explica que el juez de grado determinó sus honorarios respetando el límite que impone el art. 730 CCCN. Agrega que dado el tiempo transcurrido desde que el crédito adquirió firmeza, formuló reserva de cobrar los intereses, y que se trata siempre de los accesorios de honorarios a cargo del demandado y regulados dentro de los límites del art. 730 CCCN, es decir que los intereses reclamados nunca implicaron exceder el 25% de costas a cargo del demandado, sino que integran el crédito originario. Tal reserva fue tenida presente por el magistrado en fecha 15/05/24.

Continúa diciendo que practicó dicha liquidación, y solicitó la aprobación y el libramiento de oficio de ampliación de embargo, siendo aprobada la primera fue denegado el segundo,

en contradicción, dice, con la resolución del 15/5/24.

Aduna que la pretensión de trabar embargo por la diferencia de intereses corridos entre las regulaciones y las fechas de percepción no viola el límite del art. 730 por no tratarse de un nuevo crédito sino del mismo a valores actualizados.

Por último, agrega que si hubiera utilizado el incidente de ejecución de honorarios, el juez hubiera ordenado el embargo más una suma para responder a intereses.

Solicita se revoque la resolución, disponiendo la ampliación del embargo.

III. De las constancias de autos surge que la actora inició juicio ejecutivo por la suma de $60.000, más intereses y costas.

En fecha 23/10/19 se dictó sentencia definitiva N° 4190/2019 mandando llevar adelante la ejecución, regulándose los honorarios de las letradas del actor en el 9% del monto del proceso más IVA si correspondiere, siendo cuantificados en providencia de fecha 22/10/21 en $14.886. Se libraron órdenes de pago por honorarios por la suma de $14.886 (02/11/21) y $11.140,20 (02/06/23).

El 05/07/23 se regularon los honorarios correspondientes a la segunda etapa en el 7,5% del monto del proceso, no inferior a 4 jus. El 10/10/23 fueron cuantificados en la suma de $68.863. Se libró (09/05/24) orden de pago correspondientes a honorarios por la suma de $52.675,30.

Practicada liquidación del monto del proceso a los fines del cálculo del art. 730, se dictó la

resolución apelada en los siguientes términos "**II)** Toda vez que con el libramiento de fondos dispuesto en la providencia de fecha 09 de mayo de 2024 se ha cumplido con la limitación del 25% referida en el art. 730 del CC y CN, a lo solicitado no ha lugar".

Contra dicha resolución la recurrente interpuso recurso de apelación, por los argumentos sintetizados en el punto precedentemente.

IV. Ingresando a la revisión propuesta, cabe recordar que el art. 730 del Código Civil y Comercial dice: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.".

Es decir, no se trata de cuánto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quién se lo puede cobrar, pues siempre tendrá derecho y acción por sus emolumentos, aún contra su cliente, de forma tal que

no existe reducción de los honorarios, por aplicación de la norma.

Así "La modificación introducida por la ley 24.432 al art. 505, Código Civil no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. La condena en costas comprende, además de los honorarios regulados, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito art. 77, Código Procesal-" (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial Astrea 1983, págs. 289/291).

"También se ha explicado que la limitación que establece la normativa cuestionada no importa una restricción del derecho de propiedad sino más bien una distribución equitativa del mayor costo en el litigio. (Conf. CNCiv. Sala I, "V., J. M. c/ R., J. J. y otros s/ Ds y Ps", expte Nro. 75.239/2001, 30/11/2016, ídem "G, I y otr c/ Unidad de Gestión Operativa de Emergencias S.A. y otros s/ Ds y Ps", del 07/11/2013)" (5ta CACMendoza. Autos 01030554392 13/05/20).

Por otro lado, otra cuestión decisiva que reviste importancia a la hora de resolver, es que ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y

significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015). En atención a tales parámetros, si la aplicación lisa y llana de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción, resulta necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente. (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Cámara Sala B SI N° 107/13, 22/18 y 23/18).

Sin embargo, ello no fue aplicado en el caso y los honorarios regulados a la letrada recurrente con un mínimo en jus, superan los porcentuales regulados para los procesos ejecutivos. Asimismo, se observa de la liquidación final del monto del proceso a la fecha 15/05/23 ($255.294), que los honorarios regulados por ambas etapas considerados incluso al valor histórico de su cuantificación, equivale al 32% de aquél, superando el porcentaje de limitación por responsabilidad por costas mencionado anteriormente. En consecuencia, habiendo percibido sumas en concepto de honorarios que superan dicho límite, la denegatoria de la ampliación del embargo resulta adecuada.

En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la resolución apelada.

V. Por no existir contradicción y tratarse de una cuestión oficiosa, las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr.), no correspondiendo regular honorarios a la letrada por su actuación en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación, y confirmar la resolución apelada de fecha 13/06/24.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden, sin que corresponda regulación a la Dra. C. A. L. C., letrada en causa propia, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 568 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS